Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 8 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de septiembre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), contra la Resolución de la Directora del Servicio Canario de la Salud número (...), recaída en el expediente sancionador número 91/2020/TF, por la que se sancionó al interesado por infracción grave a la normativa sanitaria (EXP. 321/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Sanidad, es el Borrador de Orden por la que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio, promovido por (...), contra la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3427/2021, de 27 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador núm. 91/2020/TF, por la que se sancionó a la interesada con multa de tres mil quinientos euros (3.500 €) por infracción grave a la normativa sanitaria.

2. La facultad de solicitar el dictamen, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC- corresponde a la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias; su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo dispuesto en el art. 11.1.D.b) LCCC, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Además, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma. Por ello, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio.

3. El procedimiento se ha iniciado a instancia de persona interesada, por lo que no es susceptible de caducidad (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), pero sí recae sobre la administración el deber de resolver (art. 21.1 y 6 LPACAP).

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa; firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de declaración de nulidad corresponde a la Consejera de Sanidad, al tratarse de un acto de un organismo autónomo que preside y que depende del departamento del que es titular, de acuerdo con el art. 53 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en relación con el 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que faculta a las personas titulares de los Departamentos para incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento.

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- Con fecha 26 de noviembre de 2020 recayó Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud, por la que se acordó el inicio de expediente sancionador a (...) a consecuencia de los hechos que fueron consignados en acta de denuncia de 25 de julio de 2020, extendida por agentes de la Policía Local de Güímar, por promover una fiesta en la Finca (...), sita en carretera TF-617, en la que no se adopta ninguna medida de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Constan en esta acta de denuncia como hechos denunciados los siguientes:

«Promover una fiesta dentro de una instalación en la que no se adopta ninguna medida de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por parte del promotor del evento no se cumplen las medidas de aforo, limpieza y desinfección, y otras medidas de prevención establecidas en la Resolución de 19 de junio de 2020, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

No existen carteles informando sobre las normas preventivas relacionadas con el COVID-19.

Dentro de la actividad se realiza venta de alimentos sin adoptar las medidas correspondientes.

Se realiza la limpieza de los utensilios usados de manera compartida (vasos)en un cubo con agua.

Se realiza una actividad de ocio nocturno sin adoptar las medidas especiales específicas establecidas.

No existe, a disposición de los asistentes, gel hidroalcohólico, agua o jabón.

Se comparten espacios, por parte de los asistentes, sin que estos sean desinfectados. No se realiza desinfección de los espacios usados tras cada uso. Por parte del organizador se fomenta el uso de espacios compartidos sin que se respete la distancia interpersonal de 1.5 metros (zona de carpa con asientos)».

Se anexa a la citada acta de denuncia fotografía del cartel anunciador (...), así como fotografías que captan el desarrollo de la fiesta; copia del acta fundacional de la Asociación Sociocultural (...), de fecha 26 de febrero de 2019, en la que consta (...) como socia fundadora, junto a dos personas más y, a su vez, como presidenta de la Junta Directiva y tarjeta de identificación fiscal de la Asociación Sociocultural (...).

- Tramitado el oportuno procedimiento, con fecha 27 de julio de 2021 se dicta Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3427/2021 por la que se sancionó a (...) con multa de tres mil quinientos euros (3.500 €), como responsable de una infracción grave de las tipificadas en el art. 57.2.b) 1º de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, consistente en la realización de

conductas u omisiones que puedan producir un riesgo o un daño grave para la salud de la población, cuando ésta no sea constitutiva de infracción muy grave.

Como norma sustantiva infringida se consignaron en el referido expediente las medidas de los apartados 2.2 (2.2.1 y 2.2.3) y 2.3 (2.3.2 y 2.3.4) del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecieron medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

Esta Resolución sancionadora fue notificada el 30 de julio de 2021.

- Mediante escrito presentado en el Registro electrónico del Gobierno de Canarias con fecha 31 de agosto de 2021, se promovió por la interesada recurso de alzada contra la citada Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3427/2021, de 27 de julio de 2021.

Este recurso fue inadmitido a trámite por extemporáneo por Orden del Consejero de Sanidad número 782/2021, de 8 de noviembre de 2011.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2023 la interesada solicita, según indica en el encabezado de su escrito, que de conformidad con el art. 106 LPACAP se inicie el procedimiento de revisión de oficio en relación con la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3427/2021, de 27 de julio de 2021. Señala además que el fundamento de su petición se encuentra en el art. 47 LPACAP.

No obstante, en el punto quinto de su escrito indica que «*procede la revocación de forma directa e inmediata, sin más trámite, de la sanción que en su día fue impuesta, en virtud del artículo 109.1 de la Ley 39/2025 de procedimiento administrativo*», señalando en el punto sexto que «subsidiariamente, para el caso de que no se considerara la aplicación del artículo 109.1 LPAC, solicito, al amparo del artículo 106.1 LPAC, la iniciación por parte de la Administración competente del procedimiento de revisión, a fin de que por ésta se declare, tras su tramitación, la nulidad de pleno derecho de la sanción administrativa que en su día fue impuesta», y

en la solicitud del citado escrito pide que: *« (...) acuerde la revocación o subsidiariamente la iniciación del procedimiento de revisión de oficio (...) ».*

Sostiene la interesada que fue también sancionada por la celebración del mismo evento por el Ayuntamiento de Güímar, con base en otra acta de denuncia de la Policía Local de la misma fecha que la atinente a la materia sanitaria (25 de julio de 2020) y que dio lugar a la incoación y resolución de un procedimiento sancionador por ejercer una actividad careciendo de licencia de actividades clasificadas y espectáculos públicos. La resolución sancionadora fue posteriormente anulada por Sentencia n.º 231/2023, de 21 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife. Y la interesada entiende que, en consecuencia, procede la revocación o, subsidiariamente la revisión de oficio de la sanción impuesta por la Consejería de Sanidad, al contravenir el citado pronunciamiento judicial.

- Con fecha 11 de julio de 2024, reiterado el 25 de septiembre de 2024, se instó desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad a la Policía Local de Güímar la ratificación de los hechos recogidos en la citada acta de denuncia de 25 de julio de 2020, recibiéndose Informe de ratificación de 14 de octubre de 2024.

- Por Orden de la Consejera de Sanidad número 907/2024, de 19 de noviembre de 2024, se admitió a trámite la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada, se inició el procedimiento de revisión de oficio de la citada resolución y se concedió trámite de audiencia, al objeto de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones pertinentes.

La citada Orden fue notificada con fecha 5 de diciembre de 2024.

- En cumplimiento de este trámite de audiencia la interesada presenta escrito con fecha 13 de diciembre de 2024 en el que reitera las alegaciones contenidas en su escrito de 28 de noviembre de 2023 de solicitud de revisión de oficio de la indicada Resolución número 3427/2021, de 27 de julio de 2021.

- Con fecha 21 de mayo de 2025 se emite informe por el Viceconsejero de Sanidad y Director del Servicio Canario de la Salud, valorando y proponiendo «*admitir a trámite de la solicitud de revisión de oficio*» así como que « (...) *conforme a lo dispuesto en el art. 47.1a) de la Ley 39/2015 de la LPAC procede declarar la nulidad de la citada resolución sancionadora, por ser contraria al ordenamiento jurídico al haberse dictado con manifiesta infracción al principio de legalidad, al incurrir en la*

causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 a) de la LPAC: "Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional"».

- Con fecha 27 de mayo de 2025 se solicita el preceptivo informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos sobre borrador de Orden de la Consejera de Sanidad por la que se estimaría la solicitud de revisión de oficio y se declararía la nulidad de la Resolución sancionadora por entender que «*incurría en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 a) de la citada LPAC: "Los que lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", al considerar que lo resuelto en vía judicial, por la sentencia de 21 de julio de 2023, que declara que la actividad realizada el día 25 de julio de 2020 en la "Finca (...)" - pese a lo constatado en el acta de denuncia de 25 de julio de 2020 de la Policía Local de Güimar - no tenía carácter de espectáculo público y que no podía exigir responsabilidad a la interesada al no constar que fuera ella quien "efectuara un llamamiento público convocando a las masas al referido acto desarrollado en su vivienda", destruía el valor probatorio del acta denuncia de 25 de julio de 2020 de la que trajo causa la citada resolución sancionadora de 27 de julio de 2021, vulnerándose los principios de responsabilidad - artículo 28 de la Ley 40/2025, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público - y de presunción de inocencia -artículo 24.2 de la CE*».

Esta borrador no consta en el expediente remitido a este Consejo, pero se reseña en los señalados términos en la que es objeto de este Dictamen.

- Con fecha 4 de julio de 2025 se emitió Informe Preceptivo por la Viceconsejería de Servicios Jurídicos, en cuyas argumentaciones muestra su disconformidad con el citado borrador de Orden.

- Finalmente, se emite nuevo borrador de Orden (sin fecha ni firma) en el que se desestima la solicitud de revisión de oficio instada por la interesada.

2. Antes del análisis del fondo del asunto ha de hacerse referencia a la circunstancia de que la interesada haya solicitado con carácter principal la revocación del acto y solo con carácter subsidiario el inicio de un procedimiento de revisión de oficio.

Este Consejo viene admitiendo que actos de gravamen sean revisados de oficio a través del procedimiento previsto en el art. 106 LPACAP (de acuerdo con las causas previstas en el art. 47.1), sin plantearse que pudieran sustanciarse por el procedimiento de revocación previsto el art. 109 LPACAP. (Ver, entre otros, Dictámenes 195/2023, de 4 de mayo, 532/2021, de 9 de noviembre y 219/2025, de 20 de mayo), si bien no existiría óbice para que la Administración recurriera a este procedimiento (de oficio, pues no puede incoarse a instancia de parte), si así lo

estima procedente y no se contravienen con ello los límites legales impuestos por los arts. 109 y 110 LPACAP.

En este caso la revocación, como se ha dicho, ha sido planteada por la interesada, lo que la Administración *ab initio* no ha considerado procedente y al haber instado aquella la revisión del acto ha tramitado el procedimiento de revisión de oficio y sostiene, en el borrador de Orden, que el rechazo de la solicitud de nulidad lo es «*sin entrar a realizar valoración alguna sobre la revocación de la sanción*», como dice las últimas líneas del Fundamento 12.º (últimas de la fundamentación jurídica del borrador de Orden).

Por lo demás, como se dice en el mismo sitio y se verá, la Administración se propone no declarar la nulidad del acto, por lo que no cabe plantear su revocación.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la interesada fundamenta su pretensión de nulidad en que por el Ayuntamiento de Güímar se le impuso otra sanción por la celebración del mismo evento acaecido el 25 de julio de 2020, pero que habiendo sido recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por sentencia de 21 de julio de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3, de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento abreviado 397/2022, se estimó el recurso y se anuló el acto recurrido, al encontrarlo no conforme a derecho, y se dejó sin efecto la sanción impuesta.

Alega la interesada que la sanción acordada por la Administración autonómica se fundamenta en la vulneración de las normas recogidas en los apartados 2.2 y 2.3 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, en relación a las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19 aplicables a todos los establecimientos, locales de negocios, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público, referidas a medidas generales de limpieza y desinfección exigibles a todas las actividades y otras medidas de prevención. Y ello -según la solicitante- contraviene a lo sentenciado y fundamentado por el juzgado, que determinó que la fiesta celebrada el día 25 de julio de 2020 en la Finca (...) no fue una actividad clasificada en un espacio público, por falta de pruebas en el acta de la policía local, pues de la prueba practicada no se constatan las circunstancias específicas para delimitar entre la actividad clasificada en la letra a) del art. 1.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas

y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, y una celebración de carácter privado del art. 2.3 de la mima norma, por lo que no se constata que la actividad constituyera un espectáculo en los términos exigidos por la configuración legal, porque no existió el *despliegue de medios y de capital económico* necesarios *para entender como actividad lucrativa la que constataron los agentes* de la autoridad. Como se transcribirá más abajo.

La interesada aporta Decreto número 0850/2021, de 8 de marzo de 2021, del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio del Ayuntamiento de Güímar, basado en otra acta de denuncia de 25 de julio de 2020, por la que fue sancionada con multa en cuantía de quince mil un euros (15.001 €), por desarrollar en la Finca (...), el 25 de julio de 2020,según consta en el acta de denuncia, «*un evento con música y consumo de bebidas alcohólicas (se cobra entrada y se cobra por las consumiciones) dentro de un espacio rural sin que las instalaciones cumplan con los requisitos legales en materia de seguridad, sin los correspondientes títulos jurídicos habilitantes, siendo identificada como organizadora de dicho evento a (...), con base a las pruebas practicas: Informe Policial de fecha 25/07/2020*».

Estos hechos, así relatados, según consta en el Decreto municipal, eran constitutivos de la infracción administrativa grave tipificada en el art. 62.1 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, por el desarrollo de un espectáculo público, concretamente un espectáculo musical, sin la previa licencia.

Consta asimismo la presentación de recurso de reposición, que fue desestimado, y la posterior interposición del recurso contencioso-administrativo, en el que recayó la Sentencia de 21 de julio de 2023 a la que ya se ha hecho referencia y que, estimando el recurso, anuló el acto recurrido.

A los efectos de este Dictamen conviene transcribir literalmente parte del contenido (FJ 2º) de la sentencia:

«En este supuesto, del resultado de la prueba practicada no queda suficientemente acreditado que la recurrente incurriera en el tipo descrito tanto en el acta de inspección como finalmente en la resolución recurrida, es decir, la normativa en materia de actividades clasificadas, Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

La resolución lleva a cabo un análisis erróneo de la actividad que pretende sancionar, de los términos de la Ley y de los datos que se han de considerar probados conforme al acta de los agentes de la Policía Local. Efectivamente, el artículo 62 de la referida Ley prevé como infracción muy grave: "El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de

los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable cuando fueren exigibles".

Con independencia de entender incardinable los hechos descritos por los agentes, en el tipo antes descrito, el mismo se ha de considerar una interpretación forzada en cuanto a los hechos que se constatan en el expediente. En primer lugar, y como expone la recurrente, tales hechos no pueden ser incardinados en el tipo descrito e imputados a la misma. En segundo lugar, del resultado de la prueba practicada no se constatan las circunstancias específicas apreciadas por los agentes para delimitar entre la actividad clasificada de la letra a) del artículo 1.1 de la Ley 7/2011 y una celebración de carácter privado del artículo 2.3 de la misma norma. No se constatan elementos de juicio que permitan otorgar a la actividad desarrollada el día 25 de julio de 2020 por parte de la Asociación (...) el carácter de espectáculo público que confiere la letra c) del artículo 1.2 de la reiterada norma.

De la documental obrante en autos no se colige que estemos ante un despliegue de medios y de capital económico para entender como actividad lucrativa la actividad que constataron los agentes el pasado 25 de julio. NO resultan datos que acrediten cuántas personas se encontraban en las instalaciones intervenidas para justificar que las medidas de seguridad adoptadas eran insuficientes, sin especificar ante dichas circunstancias qué tipo de medidas son exigibles. No consta intervención de cajas registradoras para determinar el efectivo en caja o la existencia de datáfonos que permitan inferir un movimiento constante de transacciones económicas de acceso a los servicios ofertados por la sancionada. No consta, en el caso de existir, que reflejen en el acta la presencia de un Dj o en su caso técnico de sonido, mucho menos, una medición reglada de decibelios.

Finalmente, entiende la administración la concurrencia de las características para calificar como espectáculo público, una publicidad emitida por la asociación (...), no por la recurrente, convocando a un evento denominado "TROPICAL SUMMER PARTY". Como se expuso más atrás, no consta que la Sra. (...), efectuara un llamamiento público convocando a las masas al referido acto desarrollado en su vivienda. No se ha acreditado por la Administración ni el aforo que se verificó por los agentes ni el número de personas que fueron llamadas a dicha celebración. Por lo demás, hubiera resultado útil, que por los propios agentes se hubiera hecho constar el cómo se tuvo noticia de la citada celebración, es decir, si se enteró por medio de un perfil público de la red social a través de la que se emitió el mensaje intervenido por la Administración, sin tener denegado el acceso a la invitación que promueven como convocatoria pública, o si por el contrario, el acto de la asociación fue denunciado, y si en su caso dicha denuncia proviene de persona que tenía acceso a dicha invitación por contar con la confianza y el beneplácito de la referida entidad para asistir al evento.

En base a lo expuesto a lo largo de la presente fundamentación procede estimar íntegramente el presente recurso, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho».

2. Por último, y por lo que se refiere a la revisión de oficio, la interesada no invoca una concreta causa de nulidad, sino que menciona el art. 106.1 LPACAP.

3. El borrador de Orden, siguiendo el criterio manifestado por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, desestima la solicitud de revisión de oficio instada por la interesada, al considerar que el citado pronunciamiento judicial ha anulado una resolución sancionadora dictada con fundamento en el incumplimiento de la normativa de espectáculos públicos y actividades clasificadas, al haber celebrado un espectáculo sin la preceptiva licencia, en tanto que la resolución sancionadora impuesta en el ámbito de la Administración autonómica lo fue por el incumplimiento de las medidas de prevención establecidas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se considera así que al tratarse de dos sanciones impuestas con fundamento en hechos distintos y el incumplimiento de distinta normativa, el pronunciamiento recaído en la primera no condiciona ni impide la sanción por el incumplimiento de la normativa sanitaria.

4. Este Consejo considera conforme a Derecho la desestimación de la solicitud de revisión de oficio en los términos que se vierten en sus fundamentos de Derecho, y también el Informe de los Servicios Jurídicos, que el borrador de Orden desestimatoria transcribe casi por entero como sustento de su propósito desestimatorio, y que el Consejo también comparte.

En efecto, aunque la Resolución sancionadora adoptada por la Consejería de Sanidad se refiera al mismo evento que fue objeto de la sanción impuesta por la Administración local, no se impuso la sanción sanitaria, sin embargo, como claramente razona el borrador de Orden, sobre la base de los mismos hechos que sancionó el Ayuntamiento, puesto que constituyen dos diferentes tipos infractores que originaron paralelamente dos procedimientos sancionadores que protegen bienes jurídicos distintos y se fundan en infracción de normas legales distintas y en carencia de requisitos bien diferentes.

La sanción impuesta en materia sanitaria lo fue, al amparo del art. 57.2.b).1.º, de la Ley 33/2011, de 4 de Octubre, General de Salud Pública, por incumplimiento de las medidas previstas en los apartados 2.2 (2.2.1 y 2.2.3) y 2.3 (2.3.2 y 2.3.4) del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecieron medidas de

prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma, consistentes en medidas generales de limpieza y desinfección, y otras medidas generales de prevención, exigibles a todos los establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público y actividades de carácter público, con independencia de la materia de espectáculos públicos que atañe a las Corporaciones Locales y que sancionan la celebración de cierta actividad económica -un espectáculo- sin cumplir las exigencias legales y reglamentarias.

En este sentido, como afirma el informe de los Servicios Jurídicos y acoge el borrador de Orden, los hechos declarados probados en un proceso judicial contencioso administrativo contra una sanción administrativa por infracción de la normativa en materia de actividades clasificadas no vinculan a la Administración sanitaria respecto de una sanción impuesta por vulneración de la normativa sanitaria.

La sentencia que anula la sanción municipal no declara probado que la reunión no tuvo lugar ni tampoco declara probado que se cumplieron las exigencias de la ley de Salud Público y las reglas de la autoridad sanitaria. Ni siquiera declara un hecho concreto como probado, sino que -al contrario- declara que no resultó probado que la reunión tuviera la condición de espectáculo público, y que le fuera exigible, por tanto, el cumplimiento de la ley que los regula.

La sentencia tampoco destruye la virtualidad probatoria del atestado o denuncia de la Policía Local, aunque no encuentre descritos en su contenido los elementos fácticos de la prueba (desde los anuncios hasta las cajas registradoras o los datáfonos) que el Juzgado hubiera considerado indiciarios, según dice, de la condición de espectáculo.

Casi cabría decir que lo que resulta de la lectura de la sentencia es la constancia de que la reunión se celebró, con la afluencia y en las circunstancias descritas en el acta, del que deduce, justamente, que no fue un espectáculo, pero sí cabe deducir que fue una reunión, en la que -por otro lado- no se respetaron las exigencias de distancia interpersonal, mascarillas, higiene y las demás fijadas en las normas sanitarias

No se está, por tanto, ni directamente ni por analogía ni de ningún otro modo, en el caso descrito por el art. 77.4 LPACAP, referido a las sentencias penales, pues no existen *hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes* que deban

vincular a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

En este caso, como se ha dicho, no estamos ante una sentencia del orden penal, sino del orden contencioso administrativo; además, estamos ante dos denuncias que pusieron de manifiesto hechos distintos y, por tanto, ante dos tipos infractores distintos, por lo que la anulación de la resolución sancionadora de la Administración local no acarrea la anulación de la dictada en materia sanitaria y no puede considerarse nula por este motivo.

Por último y con independencia de lo señalado, la interesada no aportó con ocasión del procedimiento sancionador tramitado prueba alguna sobre el cumplimiento de la normativa sanitaria a efectos de desvirtuar el valor probatorio del acta de denuncia que dio origen al mismo.

C O N C L U S I Ó N

Se considera conforme a Derecho el borrador de Orden por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio, formulada por (...), de la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3427/2021, de 27 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador núm. 91/2020/TF, por la que se sancionó a la interesada con multa de tres mil quinientos euros (3.500 €) por infracción grave a la normativa sanitaria, por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.